



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- En veintidós de enero de dos mil veintiséis, la suscrita Secretaria de Acuerdos da cuenta al Magistrado de la Sala, con el estado procesal que guarda el toca de apelación 140/2025.- Conste.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.-----

----- Visto el estado procesal que guarda el presente Toca de apelación 140/2025, derivado del expediente número 37/2005, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO en contra de RICARDO HINOJOSA TAMEZ, y toda vez que VANESA HINOSOA BARRERA y BLANCA MARÍA HINOJOSA BARRERA, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Segunda Instancia, es que por medio del Sistema de Gestión, se hace la publicación de la resolución del recurso de revocación de fecha veintiuno de enero del año en curso.- Lo anterior con fundamento en los artículos 30, 63, 65, 66, 68, 68 Bis y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Notifíquese.** Así lo acuerda y firma el Licenciado **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR**, Magistrado de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, acompañado de la Licenciada **ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'AGM/RAUP

Magistrado.

Secretaria de Acuerdos.

En seguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN:**

**VANESA HINOJOSA BARRERA y BLANCA MARÍA HINOJOSA BARRERA.  
ESTRADOS DE LA SALA.-**

EN EL TOCA 140/2025, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 37/2005, CORRESPONDIENTE AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO, EN CONTRA DE RICARDO HINOJOSA TAMEZ, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, LA CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:--

*“...----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.-----*

*----- **V I S T O** para resolver el recurso de revocación interpuesto por el licenciado FRANCISCO JAVIER ZOLEZZI LAVÍN, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la parte apelante RICARDO HINOJOSA TAMEZ, en contra del proveído de cinco de enero de dos mil veintiséis, dictado en el toca de apelación número 140/2025, del índice de la Sala, que derivó del expediente 37/2005, correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO en contra de RICARDO HINOJOSA TAMEZ ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y-----*

*-----**R E S U L T A N D O** : -----*

*----- **ÚNICO.-** La materia de impugnación lo constituye el proveído de la fecha arriba indicada, en el que en esencia se determinó lo siguiente:-----*

*... ----- **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente número 37/2005, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO en contra de RICARDO HINOJOSA TAMEZ, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el resultando primero de este fallo, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-----*

*----- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** ...

----- Inconforme con lo anterior, el licenciado FRANCISCO JAVIER ZOLEZZI LAVÍN, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la parte apelante RICARDO HINOJOSA TAMEZ, interpuso recurso de revocación, el cual fue admitido mediante auto de catorce de enero de dos mil veintiséis, dándose vista a la contraria por el término de tres días hábiles, la cual se efectuó el día quince de enero del año en curso, quedando el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** La parte recurrente formuló en concepto de agravio, las manifestaciones siguientes:-----

### **A G R A V I O**

**ÚNICO.-** El auto combatido vulneró lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 7º, 36, 108, 113, 926, 930 fracción II y 932 del Código Local de Procedimientos Civiles, esto, cuanto ese Tribunal de Apelación desecha el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito con la representación que ostento en contra del auto de fecha veintiuno de octubre del año pasado que tuvo por aprobada la adjudicación en la primera instancia a favor del ejecutante, desechamiento que realizó bajo el argumento de que la impugnación se realizó de manera extemporánea, lo cual no fue así y constituye una deficiente apreciación de las constancias de primera instancia por parte del Titular de esa Sala Unitaria que deja en estado de indefensión a quien represento, como se expondrá un líneas subsecuentes.

Se afirma lo anterior, pues resulta desacertado que ese Tribunal de Alzada estime que el Recurso de Apelación interpuesto por mi autorizante –por conducto del suscrito- se haya presentado fuera de tiempo, esto cuando estableció lo siguiente:

“... **ÚNICO.-** Con sustento en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que en la segunda instancia deben analizarse oficiosamente los antecedentes de la admisión de la apelación pronunciada por el inferior, para determinar si efectivamente resulta procedente o no; esta Sala advierte y declara que la gestión del recurso y presentación de los conceptos de agravios, no fue interpuesta con la debida oportunidad, trayendo consigo el desechamiento del recurso de apelación que nos ocupa, e innecesario analizar si el grado de su recepción fue correcta o no.- En principio, es pertinente considerar la naturaleza jurídica de la resolución materia de aquejo, a fin de determinar el plazo que rige para la interposición de la apelación y expresión de los motivos de inconformidad.- Teniendo así que, si aquélla, como se aprecia de su contenido visible a fojas 657 a 660 del cuaderno de ejecución de sentencia derivado del expediente principal, se trata de un auto donde el juez, aprueba la almoneda de adjudicación; entonces tenemos que, tal resolución se ubica en las que poseen la calidad

de “auto” puesto que, el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 105, clasifica, para efectos de tal legislación -lo que implica considerarla para términos de la apelación por ser, ésta, una figura regulada en dicho ordenamiento-, que las resoluciones judiciales son de tres tipos: decretos (cuando se tratan de simples determinaciones), autos (si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes) y sentencias (si deciden el fondo del negocio, como las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o las Salas cuando diriman la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto).- En el caso, si el juez se pronunció sobre la aprobación de remate, estamos frente a un auto del que se derivan cargas a las partes, con posibilidad de que se suscite contradicción entre las mismas.- Ahora bien, conforme al artículo 930, fracción II, de la legislación procesal en comento, cuando la apelación procede contra un auto, el plazo que tiene el apelante para interponer tal medio impugnativo, como para expresar los agravios, es de seis días hábiles.- Situación que no fue observada por la parte apelante pues, la resolución que combate se notificó por lista a las partes, tal como se aprecia de los autos de primera instancia, toda vez que el propio auto que aquí se combate, así lo ordenó en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco que fue emitido, por lo que esto aconteció, el día miércoles veintidós de octubre de dos mil veinticinco, ya que conforme al artículo 63 de la ley procesal civil, este tipo de notificación se tienen por hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas, surtiendo efectos al día siguiente, entonces, si a la luz del diverso dispositivo 55 de la citada legislación, el plazo de los seis días hábiles comenzó a correr el jueves veintitrés de octubre de dicho año, luego, tal lapso culminó el día treinta de ese mismo mes, sin contar los días veinticinco y veintiséis que mediaron por haber sido inhábiles, al tratarse de sábados y domingos, respectivamente.- Ahora bien, si el escrito de interposición del recurso que nos incumbe en el que obran los conceptos de agravio, se presentó electrónicamente el día tres de noviembre de dos mil veinticinco, según se aprecia del sello respectivo generado al ocursio, hace concluir sin lugar a duda que, tales actos relacionados a la impugnación de que se trata, se realizaron en forma extemporánea y de ahí que se actualice el desechamiento anunciado desde el inicio del presente considerando.- Sin que obste a lo anterior que, se remitiera a cada una de las partes, cédula de notificación personal por vía electrónica ya que, el auto impugnado no ordenó que se notificara de esa manera por lo que la notificación del mismo surtió efectos por medio de lista, tal como quedó indicado.- Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5º, 55, 63, 104, 105, 926, 928, 930,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

932, 938, y 947 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se:- **R E S U E L V E:- PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente número 37/2005, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por **JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO** en contra de **RICARDO HINOJOSA TAMEZ**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el resultando primero de este fallo, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.- *Notifíquese personalmente. ...*”

Ciertamente tal decisión es omisa en ponderar que la aprobación de la adjudicación judicial requiere notificarse personalmente a las partes como efectiva y acertadamente fue realizado por su inferior en autos de manera electrónica, pues con ello el juez de origen garantizó el derecho a la debida defensa y proceso del ejecutado –garantías esenciales del proceso-, dado que la notificación personal resulta crucial para las resoluciones que ponen fin a una etapa procesal tan importante como lo es la aprobación de la adjudicación de la almoneda.

Ahora, si bien es cierto que la resolución impugnada textualmente no señaló que debía notificarse de manera personal, tal situación no eximió de hacerlo al mismo juez de origen dada la trascendencia del fallo que emitió y correctamente así lo hizo como se desprende de las constancias actuariales de primera instancia de donde se aprecia que mi autorizante fue notificado de la aprobación del remate el día veintisiete de octubre del año pasado, por tanto, si el Recurso de Apelación fue interpuesto el tres de noviembre del año que antecede, es claro que su interposición fue oportuna acorde al término de seis días que establece el numeral 930 fracción segunda del código adjetivo de la materia a la postre vulnerado por esa Sala Unitaria al desechar el recurso de apelación en comento.

Lo anterior, tiene sustento en la garantía al debido proceso tutelada por nuestra Carta Magna en cuanto que la ley exige notificación personal para las resoluciones que ponen fin a una etapa procesal para con ello asegurar al interesado -en este caso ejecutado-, que tenga conocimiento formal y fehaciente de la resolución judicial de que se trate para con ello, se le permita interponer el recurso legal que estime pertinente.

En ese orden de ideas, considerar que la resolución de aprobación de la adjudicación no deba notificarse de manera personal al ejecutado y tomar en cuenta la notificación por lista para el cómputo de la interposición del recurso de apelación, con ello se produce violación a su derecho fundamental de audiencia y

*debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por lo que, si se tiene se estima que la aprobación del remate y su adjudicación tienen efectos jurídicos trascendentes, dado que implicaría la pérdida definitiva del derecho de propiedad del demandado, es que la notificación personal resultaba obligatoria para no afectar la esfera jurídica del ejecutado, pues la omisión de tal formalidad impediría al demandado ejercer oportunamente su derecho de defensa para objetar las irregularidades del remate y promover el medio de impugnación correspondiente.*

*Por tanto, es que el auto que aprobó el remate y se adjudicó el bien, contrario a lo expuesto por el titular de ese tribunal de segunda instancia, no es una resolución de mero trámite, sino una determinación de fondo que produce efectos irreversibles, lo que, sin duda, exige su notificación personal al ejecutado como así ocurrió, tan es así que la propia determinación que ahora se impugna reconoce que el juzgado primigenio remitió a cada una de las partes cédula de notificación personal por vía electrónica del auto que se impugnó en apelación, entonces, es que acorde a la fecha de la constancia secretarial del tribunal de primera instancia del día veintisiete de octubre del año pasada y la presentación del Recurso de Apelación que lo fue el tres de noviembre de esa misma anualidad, la impugnación debe considerarse oportuna y se debe admitirse a trámite en sus términos.*

*Al no considerarlo así ese Sala Unitaria, se produce agravio a mi autorizante y con ello se trasgrede también el contenido del numeral 926 del ordenamiento procesal de la materia, pues se impide que el Supremo Tribunal de Justicia entre al estudio de los agravios esgrimidos por quien represento en contra de la aprobación de la adjudicación, lo que pido sea tomando en cuenta por ese Tribunal de Alzada al momento en que se resuelva de manera horizontal este Recurso de Revocación.*

*En corolario de lo anterior, con el auto impugnado se alteraron las normas esenciales del procedimiento y causó inequidad procesal entre los contendientes. Lo cual, sin duda, justifica promover este recurso para que substanciado el mismo y detectada la violación sea revocado. ...*

**----- SEGUNDO.-** *Se determina que los agravios formulados por la parte inconforme resultan infundados, en atención a las razones que enseguida se exponen.-----*

*----- El recurrente alega en síntesis, que el auto combatido vulneró lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 7º, 36, 108, 113, 926, 930 fracción II y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto en cuanto aduce que este Tribunal de apelación al desechar el recurso bajo el argumento de que la impugnación se realizó de manera extemporánea, deja en estado de indefensión a su representado. Ello en virtud a que tal decisión omitió ponderar que la aprobación de la adjudicación judicial requería ser notificada personalmente a las partes, como así lo efectuó el juzgador primario, garantizando así la debida defensa y proceso del ejecutado, considerando que dicha notificación personal era indispensable al poner fin a una etapa procesal tan importante como lo es la aprobación de la adjudicación de la almoneda. -----*



----- Asimismo, esgrime que si bien es cierto la resolución impugnada por el recurso de apelación, no señaló textualmente que debía notificarse de manera personal, tal situación no eximió de hacerlo al mismo juez de origen, apreciándose que su autorizado fue notificado de la aprobación de remate el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco y en esa virtud estima que el recurso de apelación, fue interpuesto oportunamente, al haberse realizado el día tres de noviembre de dicha anualidad.-----

-----Por último indica que considerar que la resolución de aprobación de la adjudicación no debía notificarse de manera personal al ejecutado y tomar en cuenta la realizada por lista, para el cómputo de la interposición del recurso de apelación, vulnera en perjuicio de su representado los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado a que ello implica la pérdida definitiva del derecho de propiedad del demandado, al no poder objetar las irregularidades del remate de forma oportuna y contrario a lo considerado por esta Sala, la determinación apelada no es una resolución de mero trámite, sino de fondo, que produce efectos irreversibles, lo que sin duda exige su notificación personal.-----

----- Como se anticipó, lo antes expuesto resulta en esencia infundado.-----

----- Lo anterior se estima así, ya que tal como se analizó en la resolución que aquí combate, atendiendo a que el propio auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco (materia de la apelación), ordenó su notificación por lista, lo cual al haber acontecido así, derivó en que la presentación del recurso de apelación en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, resultara extemporánea. -----

----- Ahora bien, los argumentos planteados por el aquí inconforme, no conllevan a cambiar la determinación previamente efectuada por esta alzada, ya que si bien es cierto que el auto de aprobación de remate y adjudicación es de trascendencia para las partes intervinientes en el juicio hipotecario, cierto es también que la forma en que dicho auto se notificó, no transgrede los derechos de audiencia y debido proceso que indica el recurrente, ya que por una parte, mientras de forma expresa la legislación procesal aplicable no contenga un mandato referente a que un auto (en este caso el de aprobación de remate), deba ser notificado personalmente, su omisión en ordenarlo en esa manera no consagra una afectación a las partes, quienes no debe olvidarse, están obligadas a imponerse de las determinaciones y etapas del juicio en el que participan y por otro lado, el debido proceso no se estima afectado, ya que ambos contendientes, contaban con los plazos de ley para ejercer los derechos y plantear el medio de impugnación correspondiente. -----

----- En cambio, de considerarse válida la segunda notificación realizada a las partes (la efectuada personalmente a través de los correos electrónicos autorizados), sí conllevaría en la especie a vulnerar el debido proceso, puesto a que se estaría actuando de forma contraria a lo que el propio auto que se pretendía apelar ordenó expresamente. Ante ello, era obligación de este órgano de apelación, que conforme a lo dispuesto en el artículo 938 del código procesal de la materia, examinara los antecedentes de la admisión del recurso por el juzgador primario, lo cual en el caso, implicó decretar el desechamiento del mismo, fundándose en las razones que fueron expuestas en la resolución de fecha cinco de enero del año en curso y que dentro de la presente se reiteran. -----

--- En consecuencia, dado lo razonado con antelación, es que resulta infundado el recurso de revocación hecho valer por el inconforme.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 914, 915, 916, 917 y 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se resuelve:-----

-----**PRIMERO.-** No ha procedido el recurso de revocación interpuesto por el licenciado FRANCISCO JAVIER ZOLEZZI LAVÍN, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la parte apelante RICARDO HINOJOSA TAMEZ, en contra del proveído de cinco de enero de dos mil veintiséis, dictado en el toca de apelación número 140/2025, del índice de la Sala, que derivó del expediente 37/2005, correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por JORGE JAVIER VÁZQUEZ ELIZONDO en contra de RICARDO HINOJOSA TAMEZ ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la determinación materia del recurso de revocación que por medio de la presente se resuelve.-----

---- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza y da fe...”.- Dos firmas ilegibles. Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrado de la Sala. Lic. Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.-----

Lo que me permito notificar a Usted para su conocimiento por medio de cédula que se fija en los estrados de la Sala, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 68 y 932 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en cumplimiento al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en el toca 140/2025.

**Cd. Victoria, Tam., a 22 de enero de 2026.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA  
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.**

**LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA**

**RAUP**

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033371240

Archivo Firmado: 33\_EX\_00140-2025\_975\_22-01-2026\_10-01-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ADRIAN ALBERTO SANCHEZ SALAZAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026084	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-22T20:11:36Z / 2026-01-22T14:11:36-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	73 b7 b1 92 ea 42 ad e0 04 b9 07 78 5a 96 2b 26 87 81 23 d3 ed fd 3e f7 ac e7 56 45 b9 46 64 96 12 3a 56 45 05 71 8a 4e 82 6c 1d 8a d4 86 b7 24 55 52 06 c9 9b c5 f1 eb e8 15 9f 41 51 ef 47 cc 13 27 1c 43 e3 0f 31 d0 32 ed 00 83 ca 9e c2 02 08 53 eb 17 27 68 5f 72 96 1e b5 c3 43 a8 71 31 4b ec 38 a1 b2 e0 4a ee b6 65 8e c5 70 66 23 9b cd f6 68 48 e9 88 7e df a4 fc 7e e6 75 ca 4b da 07 ef 30 a6 d5 ff 0e 76 6a 8d 92 29 47 57 2e d5 5d 68 1e fb 8d 9c b5 7a a9 64 b7 7c 5c 4f 0d 7f 3f cc 7a 14 d3 be dc 67 14 58 3d 1a 90 94 0b 5e e6 17 46 52 28 ed 70 c9 d1 50 ae 33 12 0f 6c ab a3 da 1f a8 51 7a 20 c1 5e 26 31 85 3e 56 27 7d b3 07 f2 bf 93 d7 23 d9 f2 10 1d e4 af 07 8e 04 46 6f 4b af 50 e7 d9 70 89 3c 92 ef 21 34 01 36 74 96 c6 41 0c 9a 23 02 4d ff d8 78 9b d8 bd d6			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-22T20:11:36Z / 2026-01-22T14:11:36-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026084			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033373277

Archivo Firmado: 33\_EX\_00140-2025\_975\_22-01-2026\_10-01-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALEJANDRA GARCIA MONTOYA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000019453	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-22T20:59:13Z / 2026-01-22T14:59:13-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4d 77 e8 24 63 04 8b 92 6c 1d e8 fc 55 c7 cf 07 69 52 c2 14 83 76 a0 77 5b 21 0c f7 95 b6 61 ee 15 2a 81 52 2f ea 72 55 9e 9a 16 27 d2 2a ca ee 23 1c 06 25 06 89 9d 2e 4d e2 df 22 3c 09 a5 f7 55 3c e2 98 a1 d5 43 1e be f4 9e c1 06 dc a5 df c8 28 fe 92 04 a3 b2 01 dc d8 7c 78 89 92 4b 23 41 a5 6d 8f 24 b7 72 5c 1a b8 2c b3 74 f6 3f da 06 03 91 3d 6f 26 6b 58 1a 42 2f 74 a6 56 45 a4 c6 6b c8 06 1a 8a ce 9d 1a b5 0d a3 98 bb ac 15 72 9d b1 01 86 87 83 fa 0e 51 c2 1b 80 2f 6d 96 59 24 9c 15 7e 4a cf d0 36 8e 5f 3e c0 96 84 d2 01 e5 db 36 9c 6f 0b 14 5a f4 41 2d 27 2e 04 b0 f0 69 60 3c 9a 91 c9 2b 58 3a 29 5b c3 bd 53 9b 29 6e bd fe b9 b4 c3 44 fc b4 3d 26 16 24 a8 ff 57 e8 fa 8d b0 03 8c 94 09 ef 80 6c 40 21 7b 91 c7 ad 2d e7 a9 db 9b b5 46 38 a7 ee c0 03 6e da			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-22T20:59:14Z / 2026-01-22T14:59:14-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000019453			

